

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
 Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
 Por seis idem idem. 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
 Librería de MARTINEZ, calle de
 San Francisco, número 16.



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
 porte. Rs. vn. 34
 Por seis idem idem. 60

No se admitirá correspondencia que no
 venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Reales decretos.

ELECCIONES.

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo Murillo.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Córtes el dia diez de Mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía el dia primero de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-Juan Bravo Murillo.

En su cumplimiento prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de los distritos electora-

les de esta provincia, y al de la seccion de Reinosa, observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales sin permitir bajo ningun pretesto ni motivo la menor trasgresion en este ni otros puntos, á cuyo fin y para conocimiento de los electores se insertan á continuacion las disposiciones del titulo 5.º de la citada ley de 18 de Marzo.

La votacion se verificará en los edificios que sirvieron al efecto en la última eleccion de Diputados á Córtes.

Hechas que sean las primeras elecciones en conformidad con el preinserto Real decreto, si en ellas no resultase ningun candidato con mayoría absoluta, darán principio las segundas á los tres dias de verificado el escrutinio general, como así se me previene en Real orden de 9 del actual con las mismas mesas segun lo dispuesto en otra de 12 de Noviembre de 1846.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y demas efectos oportunos. Santander 14 de Abril de 1851.—P. A., Ramon Carrera.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36.º Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37.º La eleccion se hará exclusivamente en

9

9

un solo local y en la cabeza de distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las 12 del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para

completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenvará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la

votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resúmen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresendo el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos

respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solos los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el derecho que debe pagar el acetato de potasa que el Arancel vigente refiere á la partida de potasa ó perlasa como si fuesen artículos semejantes; y considerando que el acetato es una sal vegetal que consta

de ácido acético y de óxido potásico, al paso que las potasas y carbonatos de la misma base son unos compuestos de ácido carbónico y de óxido potásico, S. M. se ha servido mandar, despues de haber oido los pareceres de la Junta de Aranceles y de esa oficina general, que el acetato de potasa se considere como uno de los productos químicos que no tienen señalados derechos especiales en el Arancel, y que con arreglo á la partida 1111 deben satisfacer 25 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y 50 por 100 en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 6,112.)

Ministerio de Marina.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de una exposicion de la Junta de Comercio de Santander en solicitud por los motivos que expresa de que no tengan efecto las Reales órdenes que determinan que los buques que conduzcan pasajeros á Ultramar en el número que las mismas marcan, lleven cirujano y capellan; del oficio de V. E. número 1366, su fecha 9 de Diciembre de 1848, con que acompañó la referida solicitud; de otra exposicion de la Junta tambien de Comercio de las islas Canarias pretendiendo lo propio, bajo el concepto de lo dificultoso de encontrar sugetos para ambas plazas, y por último de una comunicacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, trasladando la que le dirigió el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba al remitirle la que le habia pasado la Diputacion de Santidad de la Habana, de la que acompañaba copia, referente á los medios de que se valen algunos Capitanes de buques procedentes de la Península y Canarias para eludir las disposiciones enunciadas, y reclamando algunas medidas que repriman estos abusos; y S. M. (q. D. g.), enterada de todo, y despues de haber oido á las secciones reunidas de Marina, Gobernacion y comercio del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que lejos de accederse á lo que pretenden las referidas Juntas, se encargue á las Autoridades de marina que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden del mas exacto cumplimiento de las superiores determinaciones de 27 de Marzo y 28 de Noviembre de 1848.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su cumplimiento, y en contestacion á su referido oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1851.—José María de Bustillo.—Sr. Director general de la Armada.

(Gac. n.º 6108.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 14 de Abril de 1851.—P. A., Ramon Carrera.

REMATES.

Debiendo subastarse el dia 20 del próximo mes de Abril ante el ayuntamiento de Soba los troncos envejecidos de roble y aya suficientes á elaborar 200 cargas de carbon concedidas al pedáneo de Fresnedo en el monte del mismo pueblo, se anuncia al público por si alguien quisiere tomar parte en el remate de dichas leñas que se adjudicarán en el mejor postor. Santander 18 de Marzo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Ante el ayuntamiento de Riovaldeiguña se rematarán el 21 de Abril próximo 70 robles concedidos al mismo de sus montes, los cuales se adjudicarán en el mejor postor. Santander 18 de Marzo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

El dia 20 del próximo mes de Abril se rematarán ante el ayuntamiento de los Corrales las leñas suficientes á elaborar 100 carros de carbon concedidos en el monte de dicho pueblo al Alcalde pedáneo de Coo, cuyas leñas se adjudicarán en el mejor postor. Santander 18 de Marzo de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

SUBASTA DE OBRAS.

Esta Junta ha señalado el dia 2 de Mayo próximo desde las 10 de la mañana en la casa consistorial de Ampuero, para el único remate de las obras de nueva construccion de un trozo de camino, comprendido entre la casa de los baños jurisdiccion de Limpias, y la de Oveja en el sitio del Callejo en la de Laredo, por Colindres el de abajo, en la carretera de Laredo á Villasante.

Las obras estan presupuestas en la cantidad de 205,752 rs. y 30 mrs.; y las personas que hayan de tomar parte en la subasta, deberán entregar en el mismo acto, ó acreditar haberlo hecho en la Depositaria de la Junta, 10,280 rs. por via de garantía; y doble cantidad, si el depósito se hiciese en acciones de esta empresa ó escrituras de préstamo con el interés del 5 por 100 contra ella, pues que unas y otras se admitirán, siempre que se presenten acompañadas de una cesion de sus dueños.

El presupuesto y condiciones generales y particulares estarán de manifiesto en la Secretaría de la propia Junta. Ampuero 2 de Abril de 1851.—Francisco Camino y Orrantía, presidente.

ANUNCIO.

El Sábado 26 del presente mes á las tres de su tarde, y en la casa consistorial del valle de Camargo, se rematará la obra de esplanacion de un trozo de camino de 1,000 varas de longitud poco mas ó menos, demarcado desde el monte de Romanzanedo término del barrio de Amedias, hasta cerca de la taberna mayor de Guarnizo, bajo el presupuesto y condiciones que se manifestarán en aquel acto. Camargo 11 de Abril de 1851.—José Joaquin de Mier.—P. A. D. E. A., Angel Francisco de Agüero.